------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los Siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Vivas, y el Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., M. S. c/ YPF SA s/ Sumario (Daños y Perjuicios" (Expte. N° 86/14)** (Expte. Nº 24313-F-2015). Según el sorteo practicado a fs. 1184 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda incoada por M. S. F. contra YPF S. A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios (fs. 885/904 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó en todas sus partes el fallo de la instancia de grado. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios (fs. 1037/1065 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 1073/1098 vta. la actora interpuso casación contra éste último pronunciamiento, el que la Cámara declaró procedente por las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291, inc. e), CPCC, fs. 1126/1131 vta.).----------
-

------ En su escrito, identificó el objeto de la presentación, puntualizó el carácter definitivo de lo resuelto (I.- EXORDIO), dio precisiones acerca del fundamento de la demanda -responsabilidad civil extracontractual- y su respuesta (II.- EL CASO PLANTEADO) y detalló la cuestión a resolver (III.- LO QUE DEBÍA RESOLVER LA SENTENCIA). A su vez, insistió sobre el contenido de su recurso de nulidad, señaló las razones por las que la Cámara lo desestimó y criticó lo resuelto (IV.- ACERCA DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA).----------
-

------ A continuación planteó la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 3821/09 (V.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO), punto que ya recibió respuesta al dictar este Superior Tribunal la SI N° 159/SRE/2017 (fs. 1156/vta.), y reseñó antecedentes del proceso (VI.- ACTOS PROCESALES TRASCENDENTES).----------

------ En el ap. VII criticó la sentencia recurrida. Con cita de la CSJN, señaló que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. Invocó que el voto de la Dra. Alonso no exhibe ligación alguna con los fundamentos de los Dres. Nahuelanca y Hayes. Señaló que se expidió en primer término y se desprendió de la causa sin que exista una mínima referencia a la opinión de sus colegas. Derivó de ello que no ha habido deliberación alguna sobre los fundamentos del fallo.----------

------ Para demostrar la ausencia de unidad lógica y jurídica, analizó uno a uno los votos emitidos. Comenzó por el de la Dra. Alonso. Dijo que no relacionó los agravios, no expresó una posición clara con fundamento en derecho por la que la conducta de la demandada sea lícita, argumentó de modo genérico y no efectuó un examen crítico de la prueba producida. Invocó que alegó y demostró el acto ilícito y que la jueza se limitó a afirmar que la decisión de primera instancia es fundada.---

------ Cuestionó su afirmación referida a que la inscripción del inmueble a favor de YPF SA fue en el marco de la ley 24145. Argumentó que no tiene en cuenta el texto

de la ley (art. 14), los autos interlocutorios dictados por la justicia federal que le niegan a la demandada todo derecho a tenor de ella, las medidas cautelares que impedían la modificación registral del bien (en especial la ordenada e inscripta por oficio N° 307, del 22/4/99, de la que se tomó razón el 14/5/99, Expte. N° 29353), ni la violación de las normas registrales al lograr una inscripción contraria al bloqueo.----------

------ Sostuvo que tampoco hizo mérito de la informativa de la Municipalidad y del Ministerio de Hidrocarburos, donde se dice que la información sobre la existencia de instalaciones es primordial para autorizar la construcción. Afirmó que acreditan el deber de informar: el texto de la Ordenanza, los testimonios de los arquitectos que hicieron la obra y los informes del Municipio y del Ministerio de Hidrocarburos. Señaló que ello se corresponde con la práctica habitual.----------

------ Esgrimió que el primer voto cohonesta una conducta ilícita, contraria a la ley 24145, las sentencias que niegan a YPF todo derecho sobre el inmueble, las cautelares vigentes y la sentencia definitiva que declara su derecho de propiedad sobre el inmueble. Invocó que el hecho que la registración de dominio por la demandada sea anterior a la sentencia definitiva (año 2003) no vuelve lícita su conducta, ya que carecía de derecho a negarse a informar luego de la sentencia de usucapión, pues ello implicaba violar la cosa juzgada, sustento de la seguridad jurídica.----------

------ Insistió en que no hay opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos expuestos para llegar a la solución expresada en la parte dispositiva. Sintetizó: 1) la Dra. Alonso dijo que la inscripción registral de YPF era anterior a la sentencia de usucapión y hecha de acuerdo a la ley 24145. 2) El Dr. Nahuelanca, que tal conducta es ilícita pues se contrapone a lo resuelto por sentencia y medidas cautelares vigentes. 3) Mientras que el Dr. Hayes señaló que el *a quo* omitió considerar una medida cautelar que impedía la toma de razón de la inscripción a nombre de YPF, sin perjuicio de lo cual adhirió al voto de la Dra. Alonso por aplicación de la doctrina de los actos propios. Así, para los Dres. Nahuelanca y Hayes la conducta de la demandada fue ilícita; sin embargo, este último terminó

votando en coincidencia con la Dra. Alonso, para quien la conducta fue lícita. En ese contexto, afirmó que la sentencia viola la unidad lógica y jurídica, es una mera sumatoria de ideas individuales y, por tanto, nula o inexistente como acto judicial válido.----------

------ A continuación explicó en qué consiste la ilicitud que su parte le imputa a la demandada. Puntualizó las conductas atribuidas y las pruebas producidas (sentencias de primera y segunda instancia de la justicia federal, medidas cautelares inscriptas, inscripción a *non domino*, cosa juzgada que surge de la sentencia de usucapión). Señaló que es la demora, primero, y la negativa a informar, después, donde la ilicitud se vierte en el mundo jurídico para causar el daño cuya reparación se demanda (art. 913, CC). Invocó, además, que no es aceptable que un sucesor particular no pueda ejercer los derechos y las acciones de su antecesor (tesis de los Dres. Leonardh y Hayes), pues ello contradice los arts. 3266 y 3268 del CC. Con cita de doctrina y de diversas normas del Código Civil se extendió sobre este punto.----------
-

------ Aseveró que la conducta de YPF SA, que se negó a informar sobre las instalaciones, impidió el inicio de la obra. Señaló que fundó esa negativa en ser propietaria del inmueble, lo que constituye el desbaratamiento de derechos perseguido por la demandada. Invocó que la ilicitud dañosa impone la obligación de reparar. Agregó que el Ministerio dice que los datos los obtiene de las concesionarias -YPF una de ellas- y que la inscripción del dominio por parte de la demandada en el año 2003 quedó cancelada con la inscripción de la escritura de usucapión (7/9/09). Dijo que la previsibilidad de las consecuencias se juzga en abstracto, lo que señaló se aplica también a la responsabilidad extracontractual. Además, se quejó de la condena en costas, la que sostuvo debe ser revocada.--------

------ Luego de todo ello, ingresó en el análisis del voto del Dr. Nahuelanca. Lo sintetizó y valoró, afirmó que se ajusta a derecho aunque reprochó la amplitud del daño admitido como padecido respecto de cinco de los dúplex. Afirmó que el error de apreciación devino del hecho que la operación inmobiliaria se vio frustrada en su

totalidad, al no lograr iniciar en tiempo la construcción sobre la base del contrato con Del Río y, por ello, frustrarse la ganancia esperada que fue cuantificada por pericia no impugnada. Invocó que el daño es uno respecto del total del emprendimiento. Calificó a la pérdida de veraz, cierta y justificadamente cuantificada. Recordó que mediando conducta ilícita se responde también por las consecuencias mediatas previsibles (arts. 1081, 1083 y correlativos, CC). Citó las previsiones del actual CCU y reclamó que se le conceda la ganancia esperada de cincuenta mil dólares por cada dúplex. A su vez, cuestionó los intereses y la reducida cuantía del daño moral.----------

------ Por otra parte, destacó conclusiones de este magistrado tales como "al momento de la inscripción de dominio por parte de YPF S.A. en marzo/2003, tanto violó la ley 24145 como la prohibición de innovar que se encontraba vigente", la atribución a esa inscripción del carácter "de un acto nulo y carente de validez, como asimismo contraria a derecho la respuesta de YPF SA negándose a la realización de los actos solicitados invocando una condición de dominio de la que carecía" o su calificación como conductas ilícitas y "carentes de respaldo jurídico legítimo".------
----

------ Para finalizar, dirigió su atención al voto del Dr. Hayes. Puntualizó que no obstante destacar el error del *a quo* al omitir considerar las cautelares vigentes, en especial la registrada por oficio N° 307, adhirió al voto de la Dra. Alonso, lo que creó una distorsión en la unidad lógica de la sentencia. Es que, si la conducta fue claramente ilícita no pudo adherir al primer voto que sostuvo que fue lícita. Derivó de ello que la mayoría de la alzada se persuadió de la ilicitud de la conducta pero no plasmó ello en la parte dispositiva, en virtud de lo cual dijo que la sentencia resulta inexistente como acto jurídico.----------

------ Argumentó que, luego de esa primera conclusión, su razonamiento discurrió por otros caminos que lo llevaron al contrato de compraventa. Afirmó que inició allí un desviado razonamiento, el que criticó. Invocó que lo relevante es que la ilicitud en la conducta de YPF que reconoció en la sentencia, no puede ser enervada por la indiscreta y ocurrente aplicación de la doctrina de los actos propios.----------

------ Para cerrar, en el ap. VIII reservó caso federal y en el ap. IX formuló petitorio. Pidió se case la sentencia y se declare su nulidad por violación de su unidad lógico-jurídica o, en su caso, se la revoque en todas sus partes y se dicte sentencia haciendo lugar íntegramente a la demanda, con costas.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1156/vta.), se presentaron a fs. 1159/1161 vta. la recurrente, quien ratificó en todos sus términos la casación interpuesta, y a fs. 1167/1173 vta. YPF SA, quien solicitó se rechace el recurso intentado, con costas.----------
-

------ En lo que a esta última presentación refiere, es necesario que abra un paréntesis para puntualizar que el exceso que observa en las páginas ya fue ponderado por este Superior Tribunal al dictar la sentencia interlocutoria N° 159/SRE/2017 (fs. 1156 último párrafo), la que ganó firmeza.----------

------ **I.3.-** A fs. 1181/1182 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que los votos de los Dres. Alonso y Hayes, si bien coinciden en la solución que proponen de rechazar la demanda, lo hacen mediante fundamentos que se excluyen. Opinó que corresponde acoger el recurso de casación por quebrantamiento de formas, declarar la nulidad de la sentencia de fs. 1037/1065 vta. y reenviar los autos para que los respectivos subrogantes legales dicten nuevo pronunciamiento.--
----

II.- ANÁLISIS.----------

------ **II.1.- Quebrantamiento de formas. Mayoría**.----------

------ Comenzaré por abordar el planteo de nulidad de la sentencia impugnada toda vez que, de asistir razón a la casacionista, el defecto denunciado traería aparejada la descalificación, al menos en parte, de la decisión recurrida. Debo decir que en este aspecto el recurso es claramente autosuficiente, pues contiene el relato de todas las

circunstancias relevantes.----------

------ En virtud del juego armónico de los arts. 169 de la Constitución Provincial, 274 del CPCC y 8 de la Ley V, N° 17, las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones se dictarán, previo acuerdo, con el voto individual y fundado de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones que se planteen. Para formar la mayoría bastarán los *votos en sentido coincidente* de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercero de emitir su opinión.----------

------ Sobre esa base normativa, este Superior Tribunal dijo "… al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma o individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón, que sus votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables…" (STJCh, SD N° 10/SRE/2007, con cita de Elena Highton y Beatriz Areán. 2006. *Código Procesal Civil de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi, tº 5, p. 305).----------

------ Allí, al analizar puntualmente la exigencia de mayoría, el Dr. Pasutti dijo "…no cualquier contradicción manifestada a través de los votos de los jueces sentenciantes, acarreará, sin más, la nulidad de la sentencia, sino, por el contrario, las diferencias deberán ser notorias, graves y contradictorias, jurídicamente relevantes para acarrear su nulidad, total o parcial […] no corresponde invalidar un decisorio, exclusivamente, sobre la base de algunas divergencias en la motivación que cada uno de los magistrados -que forman la mayoría-, utilice para arribar a una misma solución. De hecho suele ocurrir, que con algunas variantes en la argumentación, se arribe a las mismas conclusiones. En este caso, no habría tacha descalificante, por cuanto el resultado obtenido en cada voto es idéntico…". Sin embargo, añadió, se declaró la nulidad de la sentencia "... cuando los fundamentos de los votos coincidentes se excluyen jurídicamente y no tienen afinidad acumulativa indispensable, o contienen motivaciones contradictorias…" (STJCh, SD N°

10/SRE/2007 y sus citas de pronunciamientos previos y de doctrina).---------- Por su parte, el Dr. Royer señaló "La Corte Suprema ha descalificado sentencias dictadas por tribunales inferiores […] en supuestos donde no ha existido, por ejemplo, mayoría de votos sustancialmente coincidentes (*Fallos*, 261:263; 302:320; 304:590; 305:2.218), es decir, cuando no ha habido unanimidad de criterios, que resulten suficientes para respaldar los considerandos del pronunciamiento emanado de un cuerpo colegiado. Ello priva a la sentencia de su esencia, que es ser una unidad lógica jurídica cuya validez depende no sólo de lo que la mayoría convenga en lo atinente en la parte dispositiva, sino que, también, ostenten una sustancial coincidencia en los fundamentos…" (STJCh, SD N° 10/SRE/2007).----------

---

------ Insistió "… la coincidencia en mayoría debe alcanzar, no solo al sentido en que finalmente se votan las cuestiones propuestas, sino también, a la motivación sustancial que las respaldan. No resultaría suficiente que se concluyera uniformemente en un decisorio, si las opiniones que la sustentan contienen, diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasare en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí…". Concluyó: "…lo que realmente debe considerarse, es la coincidencia de la solución del caso. Cuando esto no sucede, se convierte en un decisorio inválido, precisamente, por carecer de fundamentación suficiente […] Si los votos difieren, aunque los jueces manifiesten tener igual opinión sobre el punto sometido a discusión, la decisión será inválida, y, por ende, susceptible de ser declarada nula…" (STJCh, SD N° 10/SRE/2007 y sus citas).----------

------ Ello así, determinar si asiste razón o no a la recurrente en la nulidad que postula, exige poner la mirada no solo en la conclusión a la que arribó cada uno de los jueces, sino también en las razones que dieron para así hacerlo. Es que, lo que debe examinarse es si sus argumentos poseen la necesaria afinidad acumulativa o, por el contrario, se excluyen, invalidan o eliminan, tarea que abordaré en lo que sigue.----

---

II.2.- Análisis de los votos, en especial de aquellos que pretendieron conformar la mayoría.----------

------ Aclaro que comenzaré por la respuesta de la Cámara al recurso de apelación ordinaria de la actora y dejaré para el próximo apartado su solución al recurso de nulidad. Es que, sobre esta última cuestión se pronunciaron solo dos de los tres jueces intervinientes y ambos en forma previa a ingresar en el examen de la apelación -ap. 2.a. del voto de la Dra. Alonso, fs. 1038/vta., y punto 1) del voto del Dr. Nahuelanca, fs. 1050 vta./1051-, lo que justifica su tratamiento independiente.--

------ Ello así, en lo que al recurso de apelación respecta, votó en primer lugar la Dra. Alonso quien propuso rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. Argumentó: 1) Dos órdenes de razones *enervan la ilicitud atribuida a la demandada*. Primero, la relación cronológica entre la inscripción registral del inmueble del año 2003, en el marco de la ley 24 415, la sentencia de adquisición de dominio por prescripción (2006) y su posterior inscripción (trámite ingresado el 4/8/08); y, segundo, el conocimiento expreso de la circunstancia al momento de contratar (29/10/08, cláusulas primera y quinta del contrato de compraventa). 2) *No se demostró que pesaba sobre la demandada el deber de visar el plano* sino que el encargado era el Ministerio de Hidrocarburos y Minería, quien efectivamente lo hizo. 3) La solicitud de visado constituyó un paso írrito generado por la Municipalidad, el pedido fue contestado, no se cursó ningún otro y los planos fueron igualmente aprobados. *La demora en su tramitación no tuvo origen en la conducta de la demandada* -la Municipalidad no otorgó plazo, generó un paso previo no previsto, no hubo petición tendiente a impulsar el trámite y la laxitud de los plazos era conocida por el transmitente conforme surge de la presentación ante el Registro de Propiedad Inmueble del 21/1/09-.----------

------ En segundo término, votó el Dr. Nahuelanca. Concluyó en sentido opuesto y propuso condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 1.150.000. En breve síntesis, argumentó que al momento de la inscripción del dominio por parte de YPF SA en marzo/2003, tanto violó la ley 24415 como la prohibición de innovar que se encontraba vigente. Sostuvo que no puede oponerse como saneador el conocimiento de la actora y del vendedor que el inmueble se encontraba inscripto a nombre de la demandada, por tratarse de la inscripción de un acto nulo, carente de validez y por ser contraria a derecho la negativa de YPF SA de realizar los actos

solicitados invocando una condición de dominio de la que carecía. Entendió que las conductas implicadas resultan demostrativas de ilicitud, inscripciones y respuestas carentes de respaldo jurídico legítimo, con lo que violaba la ley 24415 y se abstenía de visar y/o informar obstaculizando las tramitaciones destinadas a la obtención de la autorización municipal, incumpliendo de tal modo la obligación genérica de no dañar. Calificó de evidente la verificación de la culpa, negligencia o imprudencia por la comisión de dichos actos, suma de actos voluntarios que obstaculizaron y frustraron el comienzo de la obra proyectada, comprendidos en los arts. 1109, 1066, 1074 y concs. del CC. A continuación, determinó los daños (lucro cesante y daño moral) y sus intereses.----------

------ Tal discrepancia determinó que el Dr. Hayes votara en tercer lugar. Este último magistrado arribó a idéntica conclusión que la Dra. Alonso, lo hizo sobre la base de las siguientes razones: 1) El *a quo* efectuó un incorrecto análisis del incidente de medida cautelar inmerso en el proceso de usucapión. Carranza Latrubesse promovió no una sino cuatro medidas cautelares sucesivas, la cuarta de las cuales fue acogida favorablemente y no hubo apelación. Ello así, la prohibición de innovar dispuesta fue inscripta y estaba vigente al momento en que YPF SA inscribió el dominio, por lo que *mal podía la demandada formalizar la inscripción a su nombre en el año 2003*. 2) *Tampoco le asistía el derecho fundado en la ley 24415*, tal como fuera sostenido en una resolución dictada en el marco del proceso principal, de fecha 19/8/97.----------

------ Hasta acá, sus argumentos se excluyen con los de la Dra. Alonso. En efecto, mientras que la Dra. Alonso descartó la ilicitud atribuida a la demandada sobre la base de la inscripción registral del inmueble del año 2003, el Dr. Hayes afirmó que la formalización de esa inscripción fue irregular, pues se encontraba vigente una medida cautelar que la impedía. Además, la Dra. Alonso señaló que la inscripción fue hecha en el marco ley 24 415, mientras que el Dr. Hayes apuntó que no le asistía derecho fundado en esa ley. Así, esta porción de su voto fue afín al criterio del Dr. Nahuelanca y distante de la posición de la Dra. Alonso.----------

------ Sin embargo, el Dr. Hayes continuó con su argumentación e introdujo otra línea de razonamientos. Analizó que más allá de las reservas derivadas del accionar de las partes, en especial de YPF SA, en el proceso de prescripción y los incidentes vinculados, "… y la eventual legitimación de quien participara en calidad de actor para efectuar algún reclamo derivado de tales circunstancias, lo cierto es que en estos autos se presenta una adquirente posterior del inmueble, Sra. M. S. F., pretendiendo la reparación de los daños padecidos, *los que en rigor de verdad, no pueden sino reconocer como fuente el contrato de compraventa que ella misma invoc*a. Y en esa inteligencia […] su pretensión resulta improcedente…" (fs. 1063, 3er. y 4to. párrafo).----------

------ Añadió que el boleto de compraventa indica que el inmueble estaba inscripto a favor de YPF SA (cláusula primera), más allá de que también hace referencia a la adquisición de dominio por parte del vendedor. Juzgó la cuestión a la luz del art. 1197, CC. Dijo que ambos sabían la limitación que imponía el hecho que no estuviera inscripto a nombre del vendedor (cláusula cuarta). Luego, argumentó sobre la base del art. 1198, CC, y de la doctrina de los actos propios. Afirmó que "…por un lado las partes conocían las circunstancias, razón por la que no pueden venir ahora contra sus actos mismos; por otro, ninguna participación tuvo YPF S.A. ni obligación alguna asumió en el marco del contrato celebrado […] tal que hoy la lleve a convertirse en sujeto pasivo del reclamo intentado…". Agregó que "…*si alguien pudo cuestionarle y eventualmente considerarse con derecho a reclamar a YPF S.A. las conductas que le endilgara, pues podría haber sido el perjudicado por aquellas*, es decir quien interviniera como parte actora en aquellas causas que tramitaran ante la jurisdicción federal, más no aparece ajustada a derecho esta suerte de transferencia de aquel eventual reclamo en la persona de quien luego terminara contratando con aquel, responsable por las obligaciones que asumiera en ese contrato celebrado…" (fs. 1064 último párrafo/vta.). Concluyó que "…pretender cargar a un tercero ajeno la responsabilidad que solo cabe a las partes en el marco del acto jurídico que celebraron no puede tener en derecho acogida alguna, desde que esa responsabilidad les atañe en forma exclusiva a ellas mismas, más todavía cuando registraron en plenitud el encontrarse en absoluto

conocimiento de la situación…” (fs. 1064 vta., 2do. párrafo).----------

------ Razonó entonces que la única posibilidad de reclamo que asistía a la actora era en el marco del contrato celebrado y que carece de legitimación para hacerlo con fundamento extracontractual, pues el titular de esa acción sería el Dr. Carranza Latrubesse, eventual perjudicado por las conductas de YPF SA.----------

------ Ello así, no puedo mas que interpretar que la Dra. Alonso y el Dr. Hayes analizaron supuestos distintos de configuración de la antijuridicidad; la primera, en la órbita extracontractual y, el segundo, en el marco obligacional, ámbitos que son diferentes y que cuentan con factores diversos de atribución de responsabilidad.----
-

------ El Dr. Hayes descartó cualquier pretensión por fuera de los términos del contrato sobre la base de una ausencia de legitimación de la actora para tal reclamo, mientras que la Dra. Alonso no puso en crisis la legitimación que ella ostenta tampoco lo hizo el Dr. Nahuelanca-, la dio por sentada y rechazó la responsabilidad atribuida por no haberse acreditado la ilicitud endilgada a la demandada.----------

------ En tal sentido, mientras que la Dra. Alonso concluyó categóricamente que no hay responsabilidad alguna atribuible a YPF SA, del voto del Dr. Hayes no queda claro que ello sea así, sino que, en todo caso, ella debiera haber sido reclamada por el perjudicado, G. C. L., sin que se ajuste a derecho la transferencia de este eventual reclamo en la persona de M. S. F..----

------ El relato que acabo de efectuar patentiza que los argumentos de los votos que pretendieron conformar la mayoría carecen de la necesaria afinidad acumulativa. Las diferencias denunciadas, son irreconciliables y evidencian el dictado de un fallo despojado de la mayoría insoslayable que se necesita para calificarlo como acto jurisdiccional emanado de un cuerpo colegiado. Así lo ha entendido el Máximo Tribunal del país (*CSJN*, 29/10/87, JA, 1995-II-1041), quien ha sostenido que debe preservarse la unidad lógico jurídica de la sentencia, de manera que su parte

dispositiva sea la conclusión final y necesaria de los prudentes análisis sobre los supuestos fácticos y jurídicos.----------

------ Las deficiencias apuntadas socavan lo resuelto, puesto que los motivos que aduce un magistrado los destruye el siguiente y no los ratifica el tercero, llamado a formar convicción fundada en derecho. Es por ello que corresponde decretar la nulidad parcial de la sentencia en crisis en lo que refiere al modo en que trató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.3.- Acerca de la nulidad de la sentencia planteada en el punto IV del recurso en examen**.----------

------ La situación aquí es diferente. Los magistrados que votaron en primer y segundo lugar coincidieron por completo en la solución a brindar.----------

------ La Dra. Alonso se expidió en el apartado 2.a. de su voto (fs.1038 3er. párr./vta.). Respecto de la denuncia de falsedad de la fecha de dictado de la sentencia dijo que la diferencia apuntada con la carga en el sistema, si bien reprochable desde el punto de vista administrativo, no se erige en vicio formal invalidante del fallo. Señaló que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 165, inc. 1, CPCC, y que el fallo fue debidamente registrado por la actuaria, quien cumple la función de fedataria. Por su parte, respecto a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, puntualizó que la subsanación del defecto es posible por vía de la apelación, lo que obsta a la procedencia de la nulidad peticionada.----------

------ El Dr. Nahuelanca analizó también en primer lugar el recurso de nulidad (fs. 1050 vta., 3er. párr./1051, 1er. párr.). Razonó de igual forma. Sostuvo que el aspecto referido a la discordancia de fechas es considerado como una falta administrativa, sujeta a las actuaciones sumariales pertinentes, y que la crítica del proceso resolutivo puede ser reparada por vía de la apelación, lo que torna inoficioso el pronunciamiento nulificatorio.---------- Tal coincidencia determinó que el Dr. Hayes señalara que se expediría exclusivamente

sobre los puntos materia de desacuerdo, esto es lo relativo a los agravios objeto de la apelación (fs. 1058, 3er. párr./vta., 1er. párr.).----------

------ Ahora bien, la casacionista insiste ante esta instancia con la nulidad planteada y rechazada (ver ap. IV, fs. 1074 vta./1075 vta.). Frente a ello debo decir que sus agravios no logran destruir el enfoque de la Cámara, esto es que la diferencia de fechas constituye, en todo caso, una falta administrativa sujeta a las actuaciones sumariales pertinentes. Es que, la discrepancia que señala no evidencia el presupuesto en el que basa su agravio, esto es que la sentencia de primera instancia se dictó fuera de término, a lo que se suma que funda su posición en normas que no resultan de aplicación al presente proceso y no se hace cargo de una expresa exigencia constitucional cual es que vencidos los plazos para fallar los jueces "*previa petición*" pierden la aptitud jurisdiccional en el caso (art. 168, CPcial.).-----

------ En consecuencia, alcanzada con claridad la mayoría exigida para dictar sentencia y siendo francamente insuficiente la crítica vertida contra las razones dadas, corresponde rechazar esta porción del agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- **II.4.- Nulidad parcial**.----------

------ Antes de cerrar mi voto creo oportuno señalar que entiendo correcto el encuadre que efectuó la Cámara. No dejo de advertir que la casacionista no invocó expresamente la causal del art. 290 del CPCC; sin embargo, denunció en forma clara y concreta el déficit en la formación de la mayoría y pidió que se declare la nulidad de la sentencia. Ello así, este Superior Tribunal tiene dicho que, enunciado el vicio y descripta con suficiencia la mácula que se le endilga a la sentencia, corresponde "*iura novit curia*" encuadrar el recurso en la causal prevista por la norma ya citada (STJCh, SD Nº 10/SRE/2007, entre otras).----------

------ En consecuencia, por todo lo dicho, propongo al acuerdo declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida (SD N° 30/2015 CyC, fs. 1037/1065 vta.), en todo lo que refiere al modo en que trató el recurso de apelación ordinaria, y enviar estos actuados a los subrogantes legales para que dicten nuevo pronunciamiento, el que

incluirá la imposición en costas y la regulación de honorarios por toda la tarea cumplida ante esa alzada (art. 299, 2do. párrafo, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Atento la naturaleza del agravio y el modo en que se resuelve, propongo imponer las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC).----------

------ Los honorarios del Dr. G. C. L., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, han de regularse en un 27 % de los que en definitiva a su favor se fijen por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por su parte los honorarios de los Dres. F. J. R., M. D. C. B. y M. I. C., quienes tuvieran participación en esta instancia por YPF SA, por idénticos parámetros y concepto, han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de esa parte sean fijados por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Donnet. Ello así, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a su lectura -aps. I.1. a I.3 de su voto-. Coincido también con la apreciación que hizo del encuadre de la causal casatoria que formuló la Cámara. Es que, como ya lo tiene dicho este Cuerpo, identificado con claridad el agravio corresponde adjudicarle el cauce adecuado en virtud del principio "*iura novit curia*".----------

------ En lo que sigue, en aras de una mayor claridad expositiva, respetaré el orden de análisis propuesto por el colega preopinante.----------

----- **2.- Quebrantamiento de formas. Mayoría**.----------

---- Nuestro máximo Tribunal Nacional, frente a un supuesto de ausencia de mayoría

de opiniones sustancialmente coincidentes en la fundamentación, dijo: "… toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (*Fallos*: 304:590)…"

(*CSJN*, *Fallos*: 316:609).----------

------ Así, consideró procedente el recurso extraordinario en numerosos casos en que la decisión no fue producto de un acuerdo de voluntades de los jueces que la suscribieron, pues ninguna de las posiciones adoptadas por ellos alcanzó mayoría simple (*Fallos*: 311:937, 305:2218, 304:590. 302:320, entre otros).----------

------ Comparten igual sentido palabras del Dr. Royer de la sentencia que citó el colega preopinante: "La obligación de emitir pronunciamientos coincidentes y fundados, constituye una exigencia indispensable que prevé el ordenamiento jurídico para proteger uno de los principios constitucionales más relevantes: el cumplimiento del debido proceso […] no resulta suficiente, entonces, que se refiera concluir uniformemente, si en las opiniones que la fundamentan se advierten claras e irreconciliables discrepancias que, como síntesis de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos de la causa, fracasan en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es parte indivisible con la decisión y sin vínculo lógico entre una y otra no hay fallo verdadero…" (STJCh, SD N° 10/SRE/2007).----------

------ Una decisión que carece de mayoría de fundamentos no es en realidad una verdadera sentencia. "El tema excede en mucho el marco procesal del debate, para proyectarse sobre la construcción de la voluntad del poder público en la democracia

constitucional, por lo que el modo lógico de formación de las mayorías en los tribunales colegiados y de los vicios que puedan padecer las sentencias de segundo grado ante la incongruencia se vincula con principios del Estado de derecho como la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso, y por consiguiente, con los poderes, límites y control de la judicatura" (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 206 y ssgts., con cita de *CSJN*, *Fallos*: 334:490, 317:483, 329:1661 y 332:1663).----------

------ Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellas (Laplacette. *Recurso Extraordinario Federal*…, 210, con cita de *CSJN*, *Fallos*: 312:1500, 329:1661, 4078).----------

------ Ello así, en lo que sigue analizaré la posición adoptada por cada uno de los magistrados votantes a fin de establecer si sus argumentos son compatibles y acumulables o discrepan de tal forma que ninguno de ellos alcanza la mayoría simple.----------

------ **3.- Votos de la sentencia recurrida**.----------

------ El Dr. Donnet identificó en detalle los argumentos que brindó cada uno de los jueces votantes. En consecuencia, es innecesario que reitere tal contenido, solo es preciso que examine las razones en las que los Dres. Alonso y Hayes fundaron su posición poseen o no consistencia acumulativa.----------

------ Ambos magistrados concluyeron que correspondía rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. Ahora bien: ----------

------ La Dra. Alonso sostuvo que la relación cronológica entre la inscripción registral del inmueble en el año 2003 (ley 24 415), la sentencia de adquisición de dominio por prescripción (2006) y su inscripción, sumado al conocimiento de esta circunstancia al contratar, enervan la ilicitud atribuida a la demandada. Por el contrario, el Dr. Hayes ponderó que la prohibición de innovar dispuesta en el proceso de usucapión obstaba a la inscripción de dominio concretada en el año 2003, a lo que añadió que no le asistía derecho a hacerlo fundado en la ley 24415.--

------ A su vez, la Dra. Alonso argumentó que no se demostró que la demandada debía visar los planos, sino que ello estaba a cargo del Ministerio de Hidrocarburos, y que la demora del trámite ante el Municipio no tuvo origen en la conducta de la accionada. Por su parte, el Dr. Hayes no introdujo razonamiento alguno sobre esta causa de imputación de responsabilidad.----------

------ Luego de discrepar francamente con la Dra. Alonso en el primero de sus razonamientos y advertir que las reservas que generan el accionar de las partes podrían, eventualmente, encontrar otro legitimado para efectuar el reclamo, el Dr. Hayes siguió una línea argumentativa no explorada por la Dra. Alonso. Así, sostuvo que la reparación de los daños aquí pretendida solo puede reconocer como fuente el contrato de compraventa y en esa inteligencia la pretensión resulta improcedente. Todos sus razonamientos posteriores al primer desacuerdo parten de esta última premisa.----------

------ En consecuencia, no puedo mas que arribar a idéntica conclusión que el colega pre-votante; esto es, que ambos jueces analizaron supuestos distintos de configuración de la antijuridicidad, con también distintos factores de atribución de la responsabilidad.----------

------ Así, si sumo la posición del Dr. Nahuelanca advierto que: 1) dos jueces consideraron legitimada a la actora para pretender la reparación de los daños reclamados (Dres. Alonso y Nahuelanca), 2) dos también razonaron irregular la inscripción de dominio a nombre de la demandada (Dres. Nahuelanca y Hayes), 3) la Dra. Alonso rechazó la responsabilidad extracontractual atribuida por no haberse

acreditado la ilicitud endilgada a la accionada y no serle imputable la demora en el trámite municipal y 4) el Dr. Hayes desestimó la pretensión por fuera de los términos del contrato por carecer la actora de legitimación para tal reclamo.---------- En consecuencia, el análisis de los votos de los jueces de la Sala A de la ciudad de Comodoro Rivadavia revela que no hay dos opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución del problema. Primer y segundo voto llegan a conclusiones contrarias y si bien el tercero arriba a idéntica conclusión que el primero lo hace sobre la base de razones que no son acumulables, por lo que no existe mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la conclusión a la que se arriba.---------
---

------ Ello así, acuerdo con el Dr. Donnet que cabe decretar en este punto la nulidad de la sentencia en crisis. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **4.- Recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia. Su rechazo. Crítica ante esta instancia**.----------

------ Resta que analice el agravio que desarrolla la actora en el ap. IV de su recurso (fs. 1074 vta./1075 vta.). Insiste allí en la denuncia de nulidad de la sentencia de primera instancia. Invoca que es de carácter insanable por la falsedad de su fecha y que el dictado fuera de término otorgado implica la inhabilitación para el ejercicio de la función judicial relativa al caso, lo que da origen a la pérdida de jurisdicción sobre el pleito. Funda su posición en doctrina, jurisprudencia y en normas de procedimiento administrativo. Invoca la violación de su derecho de defensa.---------

------ El recurso de nulidad ante la Cámara recibió respuesta por parte de los Dres. Alonso y Nahuelanca con resultado coincidente y argumentos compatibles. Ello determinó que el Dr. Hayes no lo analizara, pues ya se había arribado a la mayoría exigida.----------
-

------ Respecto de la crítica a su solución, debo decir que acuerdo con el Dr. Donnet en que es francamente insuficiente. Es que, parte de un presupuesto no probado, cual

es que la sentencia fue antedatada, cita en su apoyo normas que no argumenta de qué modo son de aplicación al caso y no se hace cargo de una norma constitucional expresa que regula la situación (art. 168, CPCial), razones todas por las que entiendo adecuado desestimar esta porción del agravio. **ASÍ LO VOTO**.--------- **5.- Nulidad parcial**.----------

------ Ello me lleva a coincidir con la propuesta del Dr. Donnet de declarar la nulidad parcial de la sentencia definitiva N° 30/2015 CyC, en todo lo que refiere al recurso de apelación ordinaria, y ordenar el reenvío a los subrogantes legales para que resuelvan sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, impongan costas y regulen honorarios por la tarea en segunda instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Debido al contenido del agravio, su causa y el modo en que se resuelve, acuerdo con el colega pre-votante en que corresponde imponer las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, CPCC).---------

------ A la luz de la complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, los honorarios del Dr. G. C. L. han de regularse en un 27 % de los que finalmente se fijen por su tarea en primera instancia (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Por su parte, por idénticos parámetros y concepto, los de los Dres. F. J. R., M. D. C. B. y M. I. C. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de esa parte sean fijados por su actuación en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4).---------- **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Decretar la nulidad parcial de la sentencia definitiva N° 30/2015 de fs. 1037/1065 vta., en todo lo que refiere al modo en que trató el recurso de apelación ordinaria. 2°) Enviar los actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que, por intermedio de sus subrogantes legales, dicte nuevo pronunciamiento (art. 299, 2do. párr., CPCC). 3°) Imponer las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC). 4°) Regular los honorarios del Dr. G. C. L. en un

27% de los que en definitiva a su favor se fijen por su intervención en primera instancia y los de los Dres. F. J. R., M. D. C. B. y M. I. C. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de esa parte sean fijados por su actuación en la instancia de origen, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECRETAR** la nulidad parcial de la sentencia definitiva N° 30/2015 de fs. 1037/1065 vta., en todo lo que refiere al modo en que trató el recurso de apelación ordinaria.----------

------ **2°) ENVIAR** los actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que, por intermedio de sus subrogantes legales, dicte nuevo pronunciamiento (art. 299, 2do. párr., CPCC).----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. C. L. en un 27% de los que en definitiva a su favor se fijen por su intervención en primera instancia y los de los Dres. F. J. R., M. D. C. B. y M. I. C. en un 25 % de los que a favor de la

representación letrada de esa parte sean fijados por su actuación en la instancia de origen, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiere.---------- **5º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 11/12/2017.
Registrada bajo el N° 18/SRE/2017.